

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Negri, Genoud, Kogan, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.448, "Márquez, Emanuel A. contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro. Accidente in itinere".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial La Plata acogió la acción deducida, imponiendo las costas a la parte demandada (fs. 213/220).

Esta última interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 233/243), concedido a fs. 246 y vta.

Dictada la providencia de autos (fs. 256) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Pettigiani dijo:

I. El tribunal del trabajo interviniente hizo lugar a la demanda promovida por Emmanuel Alberto Márquez contra la Provincia de Buenos Aires, por la que pretendía -con fundamento en la ley especial- el cobro de una indemnización por la incapacidad laborativa derivada del accidente de trabajo **in itinere** que protagonizó el día 5 de junio de 2009 (fs. 215/220).

En lo que reviste interés, con sustento en precedentes de este Tribunal (L. 75.708, "Quiroga", sent. del 23-IV-2003) y de la Corte nacional ("Castillo c. Cerámica Alberdi S.A.", sent. del 7-IX-2004), el órgano judicial de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y su aptitud jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones (fs. 59/61).

Ya en el fallo de los hechos, juzgó acreditado que en la fecha mencionada, el actor había protagonizado un accidente de tránsito cuando, regresando en un ciclomotor de la Unidad Carcelaria 35 de Magdalena -en la que trabajaba- hacia su domicilio particular, fue embestido por un automóvil que circulaba en sentido contrario y cambió intempestivamente de carril (fs. 213 vta.). Asimismo, que como consecuencia directa del mencionado infortunio el accionante sufrió diversas afecciones (facturas de cadera,

cuello de fémur, diáfisis femoral consolidada en deseje, falange, inestabilidad de rodilla derecha con alteración de marcha y neurosis postraumática grado II) que le provocan una incapacidad permanente del 73,26% de la total obrera (fs. cit.).

En la etapa de sentencia, tras encuadrar la pretensión deducida en el marco de la ley 24.557 (fs. 216), el **a quo** -sobre la referida plataforma fáctica- procedió a calcular la cuantía resarcitoria que debía afrontar la demandada -en su calidad de empleadora autoasegurada- con arreglo a las pautas de cálculo que proporciona el art. 15 ap. 2 de dicho cuerpo legal, aunque sin aplicar el tope allí establecido (fs. 216 vta./218). Para así decidir, con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ascuá" (sent. del 10-VIII-2010), juzgó que dicha limitación traducía, en el caso, una sustancial reducción del importe indemnizatorio que le correspondería percibir al trabajador, que menguaba su nivel de ganancia y desnaturalizaba el derecho que supuestamente intentaba resguardarse (fs. 218). En esa vía interpretativa, señaló que la aplicación del referido tope legal arrojaba un resultado violatorio de los principios consagrados por los arts. 14 bis de la Constitución nacional; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 31 de la Declaración de los

Derechos Sociales del Trabajador (fs. cit.).

A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la modalidad de pago -renta periódica- prevista en el art. 15 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por considerar que afectaba el derecho de propiedad del dependiente por conducto de una indisponibilidad de uso, administración, o inversión de su patrimonio, cuando debía afrontar la continuidad de su vida con severas secuelas psicofísicas que lo sitúan en clara inferioridad en el mercado laboral (fs. 218 vta.).

En consecuencia, dispuso que el crédito debido al promotor del juicio -en concepto de prestación por incapacidad permanente total- debía abonarse sin quitas, en un único pago y junto con la compensación dineraria adicional establecida en el art. 11, ap. 4 "b", del mismo cuerpo legal (fs. 219).

Finalmente, ordenó aplicar al capital de condena, desde la fecha de la exigibilidad del crédito (5-VI-2009) y hasta su efectivo pago, intereses -conforme con lo dispuesto por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos (sent., fs. 219).

II. Contra dicho pronunciamiento el Fisco provincial interpuso recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo, violación de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; de los arts. 44, inc. "d" de la ley 11.653; 622, 623 del Código Civil; 7, 8 y 10 de la ley 23.928 (según modif. del art. 4 de la ley 25.561); 11, inc. 4 ap. "b" y 15 de la ley 24.557; 17 y 18 de la Constitución nacional; 11, 15 y 31 de la provincial y de la doctrina legal que cita.

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, señala que, al declarar la inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 15, ap. 2, de la ley 24.557, el **a quo** vulneró la doctrina que este Tribunal estableciera en diversas causas que identifica (L. 79.367, "Slobodian", sent. del 14-IV-2004; L. 71.154, "Corredera", sent. del 18-IX-2002; L. 68.511, "Onufrovich", sent. del 17-XI-1999, L. 57.762, "Furci", sent. del 8-IV-1997; L. 57.357, "Coelho Alves", sent. del 1-X-1996; L. 55.996, "Cortinez", sent. del 5-VII-1996 y L. 56.205, "Niz," sent. del 27-VI-1995; todas vinculadas al art. 8, inc. "a", de la ley 9688), y que la Corte nacional sentara en el precedente "Vizzoti" (sent. del 14-IX-2004; v. fs. 237).

Afirma que de los precedentes invocados se desprende que los límites indemnizatorios legales no son en sí mismos inconstitucionales y existieron históricamente

(fs. 237 y vta.).

A su vez, alega que los fundamentos y las circunstancias de hecho que motivaron el precedente "Ascuá", no guardan ninguna similitud con el presente caso (fs. cit.).

Considera que el juzgador, al resolver del modo indicado, indirectamente le está otorgando al accionante una reparación integral (fs. cit.).

Añade que el actor no aportó ningún elemento que evidencie que la aplicación del referido tope menguaría su nivel de ganancia (fs. cit.).

En este sentido, le reprocha al sentenciante no haber considerado que el señor Márquez continuaba trabajando, percibiendo su remuneración y gozando de la estabilidad que caracteriza a la relación de empleo público (fs. 238).

2. En segundo término, objeta aquel tramo del pronunciamiento por el que se condenó a la demandada al pago de la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11 inc. 4 "b" de la ley 24.557 (fs. 239).

Sostiene que dicha prestación fue establecida con el objeto de complementar la renta periódica prevista en el art. 15, del mismo cuerpo legal y, por lo tanto, al declararse su inconstitucionalidad, aquella no debe abonarse (fs. 239/240 vta.).

3. a. Por último, sostiene que la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo resulta inaplicable al caso (fs. 241). Funda su postulación en que su dictado se justifica en el marco del procedimiento administrativo previsto por la ley 24.557 para el pago de las prestaciones dinerarias allí contempladas, así como en el contexto de lo dispuesto por las resoluciones 104/98; 24.852 y 24.808/96 (fs. cit.).

Aduce que resulta absurda la aplicación de una tasa de interés establecida para regir en el ámbito de un trámite de naturaleza administrativa que el propio sentenciante ha juzgado inconstitucional (fs. 241 vta.).

Asegura que la "judicialización" del conflicto obsta a la actuación de la resolución de marras (fs. cit.).

b. También, alega que el **a quo**, al disponer que el cómputo de los intereses debía realizarse desde la fecha del accidente que protagonizó el actor (5-VI-2009), ha efectuado una aplicación arbitraria de la Resolución 414/99 (fs. 242).

c. Luego, plantea que en el caso no se verifican los presupuestos que tornarían aplicable esta normativa, porque la demandada no incurrió en mora en el pago de las prestaciones dinerarias (fs. cit.).

4. Finalmente, solicita la aplicación de la tasa de interés pasiva del Banco de la Provincia de Buenos

Aires, de acuerdo a la doctrina legal sentada en las causas L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce" (ambas sents. del 21-X-2009; fs. 242 vta.).

III. El recurso prospera parcialmente.

1. El agravio destinado a cuestionar la decisión del tribunal de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 15 ap. 2 de la ley 24.557 y condenó a la demandada a pagar la indemnización por incapacidad permanente total sin tope alguno, es insuficiente.

Más allá de lo que pudiera opinarse sobre el acierto sustancial de dicha decisión, lo cierto es que la impugnación intentada no satisface mínimamente los recaudos insoslayables previstos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

a. En efecto, de la lectura del escrito recursivo se advierte que las críticas ensayadas por el interesado -afincadas en afirmaciones genéricas y precedentes vinculados a una legislación que no es de aplicación en la especie- no logran rebatir frontal y eficazmente las motivaciones que llevaron al **a quo** a objetar la validez supralegal de la norma en cuestión, a saber: que la limitación tarifada dispuesta por el art. 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo. traduce en el caso: (i) "una sustancial reducción del importe indemnizatorio (merma del

56%) que correspondería percibir al trabajador (...) menguando de tal modo su nivel de ganancia"; (ii) "la desnaturalización del derecho que supuestamente intenta resguardarse y, por ende, la falta de adecuación de la norma a los fines que debía -y declaraba que pretendía-consagrar"; (iii) la vulneración de los principios consagrados por los arts. 14 bis de la Constitución nacional; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 31 de la Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (v. fs. 217/218 vta.).

Dichas omisiones definen la suerte adversa del agravio, pues, conforme reiteradamente se ha declarado, es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite rebatir adecuada y eficazmente la conclusión medular del pronunciamiento, poniendo en evidencia un flagrante desencuentro entre lo decidido en la instancia de origen y los argumentos que estructuran la apelación en su contra (conf. causa L. 94.850, "Vargas", sent. del 3-III-2010), como también lo es el que prescinde de cuestionar pormenorizadamente los argumentos brindados por el juzgador de origen como fundamento de su decisión (conf. causas L. 105.057, "Madariaga", sent. del 28-XII-2011; L. 99.420, "A., G.", sent. del 29-IX-2010).

Por lo tanto, trasladando dichos lineamientos al caso de autos, cabe concluir en que es insuficiente el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el tribunal de grado- se desentiende de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes las afirmaciones que le dan sustento.

b. Aunque lo expuesto en el apartado anterior resulta suficiente para rechazar el recurso en este aspecto, no es ocioso destacar que la doctrina legal de este Tribunal que invoca el interesado, al estar vinculada a una normativa que no es de aplicación al pleito (art. 8 inc. a de la ley 9688, texto según ley 23.643), no resulta hábil para sustentar la postulación recursiva (conf. causa L. 96.120, "Jara", sent. del 26-VIII-2009).

Al respecto, expresamente se ha señalado que la cita de doctrina legal deviene ineficaz si en los precedentes invocados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediaron presupuestos de hecho y derecho diferentes a los que se verifican en el caso bajo juzgamiento (conf. causa L. 93.901, "Orellana", sent. del 29-VI-2011).

c. Tampoco prospera la denuncia de apartamiento del criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema en la causa "Vizzoti".

Ello, porque en el mentado precedente el alto

Tribunal ha resuelto una cuestión relacionada con un tópico disímil al abordado en la especie, cual es el tope a la base salarial que se utiliza para calcular la indemnización por despido previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En tales condiciones, y toda vez que el agraviado ni siquiera ha reparado en la diferencia que existe entre ambos límites resarcitorios (en tanto el previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo afecta el salario que se utiliza como módulo para calcular la tarifa indemnizatoria, mientras que el previsto en el art. 15 ap. 2 de la ley 24.557 se aplica directamente sobre la propia indemnización tarifada), surge evidente la insuficiencia de la crítica, lo que justifica su desestimación.

A lo dicho cabe añadir que, tal como lo señaló el **a quo** (v. fs. 218), en el precedente "Ascuá" -en el que descalificó la validez constitucional del tope indemnizatorio previsto en la anterior legislación sobre accidentes de trabajo (art. 8 inc. a de la ley 9688, texto según ley 23.643)- la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha descartado expresamente que el criterio por ella establecido en el precedente "Vizzoti" resulte aplicable a las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (conf. C.S.J.N., A. 374.XLIII., "Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de

pesos", sent. del 10-VIII-2010, consid. 8° del voto de la mayoría).

Por todo lo dicho, y ante la notoria insuficiencia de los planteos **sub examine** (art. 279, C.P.C.C.), deben permanecer firmes las motivaciones que llevaron al juzgador de grado a declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 15 ap. 2 de la ley 24.557, y a condenar a la demandada a pagar la indemnización por incapacidad permanente total sin tope alguno.

2. Tampoco resulta de recibo la parcela del recurso dirigida a objetar aquel tramo del pronunciamiento por el que se condenó a la accionada al pago de la compensación dineraria adicional prevista en el art. 11 ap. 4 inc. b de la ley 24.557.

Como fuera señalado, el agraviado sostiene que dicha prestación fue establecida con el objeto de complementar la renta periódica prevista en el art. 15 del mismo cuerpo legal, y, por lo tanto, al declararse su inconstitucionalidad, aquella no debe abonarse (v. fs. 239/240 vta.).

La crítica ensayada es improcedente.

a. En primer lugar, porque el texto del art. 11 de la ley 24.557, al tratar el régimen legal de las prestaciones dinerarias, es claro al establecer en su ap.

4° (t.o. dto. 1278/2000) que, "en los supuestos previstos en el art. 15, apartado 2, (...) de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único...".

b. Luego, porque esta Corte ha declarado -en línea con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Suárez Guimbard" (causa S.461.XLII., sent. del 24-VI-2008)- que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la modalidad de pago en forma de renta periódica (esa vez, con relación al art. 14.2.b de la ley 24.557) cuando se ha comprobado -conforme los elementos que resultan de la causa- que la misma se revela incompatible con los arts. 14 bis y 17 de la Constitución nacional, sin que la prestación adicional de pago único prevista en el art. 11. inc. 4 de dicha ley (incorporada por el decreto 1278/2000), alcance para sanear dicha disvaliosa situación (conf. causa, L. 103.467, "E., R." sent. del 26-X-2011).

c. En la causa antes referida -en la que se confirmó por unanimidad la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de la forma de pago establecida en el art. 15 ap. 2 de la ley 24.557-, el más alto Tribunal de la Nación había señalado -ratificando las consideraciones vertidas en el fallo "Milone"- que el sistema de renta

periódica conducía a otorgar un pago mensual que no daba satisfacción al objetivo reparador que la norma predica, a la vez que impedía a los beneficiarios el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida (cons. 7°). Añadió a ello, que "no obstaba a dicha conclusión, la circunstancia de que, a tenor de la reforma introducida por el decreto 1278/2000, junto con la prestación complementaria de renta periódica, los beneficiarios percibieran, además, una compensación dineraria adicional de pago único". Es que, "si bien por esta modificación se pretendió dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador [...], originadas en el infortunio laboral (Boletín Oficial, 29.558, 1a. sección, 3 de enero de 2001, pág. 2) y traduce una mejora en la prestación originaria del sistema, el pago adicional en cuestión no alcanza a desvirtuar las conclusiones del considerando precedente, toda vez que su percepción no deja de conculcar el derecho del beneficiario a disponer libremente de la totalidad de su crédito, según sus necesidades" (consid. 8°).

d. Con arreglo a la doctrina legal de este Tribunal y a la jurisprudencia de la Corte nacional, corresponde rechazar este tramo de la queja y confirmar la sentencia atacada en cuanto condenó a la demandada al pago de la prestación adicional de pago único (\$ 40.000)

prevista en el art. 11 ap. 4 b de la ley 24.557 (incorporada por el decreto 1278/2000).

3. En cambio, considero que los argumentos enderezados a controvertir la decisión del **a quo** en materia de intereses, logran evidenciar que la misma se apoya en un dispositivo que no resulta de aplicación en la especie.

Al respecto, he de seguir el criterio delineado por el doctor Hitters en la causa L. 113.328, "M., O. D." (sent. del 23-IV-2014) de aristas sustancialmente análogas al **sub judice**.

a. A modo introductorio, cabe señalar que el procedimiento administrativo que prevé la ley 24.557, reglamentado por el decreto 717/1996 (B.O., 12-VII-1996) y demás normativa (resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 1601/2007; 1604/2007, entre muchas otras), que se inicia a partir de la denuncia del infortunio que formulan el empleador (art. 31, ap. 2 inc. "c", ley cit.), el trabajador o sus derechohabientes (art. 31 ap. 3 inc. "e", ley cit.), según el caso, está destinado al otorgamiento de las prestaciones en especie (art. 20, 26 ap. 3 y cctes., ley cit.) y dinerarias (arts. 11 a 19, 39 y cctes., ley cit.) en ella contempladas.

Dicho trámite, sea que se agote con la aceptación del siniestro por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, sea que continúe ante la Comisión Médica local

correspondiente y -luego, en su caso- ante la Comisión Médica Central o -a opción del interesado- ante el juez federal con competencia en cada provincia, sea que se recurra ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, responde al sistema especial diseñado y objetivos trazados por dicha ley (arts. 1, 21, 46 y ctes.).

En ese ámbito, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 35 a 38, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se encuentra a cargo de la regulación y supervisión del régimen instituido, insertándose en ese esquema la Resolución 414/99 aplicada por el **a quo**, posteriormente modificada por Resolución 287/01.

De sus considerandos se desprende que la motivación de su dictado se inspiró en la necesidad de establecer la tasa de interés ante el pago tardío y fuera de término de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y total -de carácter provisorio o definitivo-, así como por fallecimiento, registrado en numerosas situaciones por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo frente al incumplimiento de los plazos fijados, según el caso, por las resoluciones 24.808 y 24.852 emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) y 104/98 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.). Con ese fundamento e invocando las facultades conferidas por el art. 36 de la

ley 24.557, este último ente determinó la tasa de interés a calcularse ante la demora conforme la activa del Banco de la Nación Argentina.

En este orden de ideas, destaco que la citada Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 24.808 (B.O., 16-IX-1996, que fuera con posterioridad objeto de diversas modificaciones) regula sobre el plazo otorgado a las A.R.T., en caso de fallecimiento del trabajador, para depositar el correspondiente capital de integración en la compañía de seguros de retiro elegida por aquél o sus derechohabientes. Por su lado, la mencionada Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 24.852 (B.O., 28-X-1996, luego derogada por Resolución 27.308/00 -B.O., 20-I-2000-) se refería al plazo para efectuar el depósito en caso de que el dependiente hubiera estado afiliado al régimen de capitalización (actualmente abrogado por ley 26.425 -B.O., 9-XII-2008- que dispone en su art. 1 la creación del Sistema Integrado Previsional Argentino).

A su vez, y en lo que aquí tiene relevancia, he de puntualizar que la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 104/98 (B.O., 3-IX-1998) contiene previsiones sobre el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, minusvalía que -aunque de carácter

total- es, precisamente, la que el tribunal de origen tuvo por verificada en autos, ordenando su satisfacción bajo tal modalidad.

b. Sin desconocer la tacha de inconstitucionalidad de que han sido objeto diversos preceptos de la Ley de Riesgos del Trabajo vinculados con el procedimiento previsto, la competencia asignada a determinados órganos administrativos y la jurisdicción atribuida a la justicia federal (arts. 8, 21, 22, 46 y cctes., ley 24.557), e incluso el decreto 717/1996, y que han llevado a esta Suprema Corte a declarar su falta de acomodamiento respecto de derechos y garantías consagrados por nuestra Carta Fundamental (conf. doct. causas L. 84.125, "Flores", sent. del 6-VII-2005; L. 81.953, "Omar", sent. del 6-VII-2005; L. 82.688, "Fedczuk", sent. del 14-IV-2004; L. 81.339, "Sparnochia", sent. del 14-X-2003; L. 75.708, "Quiroga", sent. del 23-IV-2003; entre muchísimas), lo cierto es que no es ello -a mi modo de ver- lo determinante para marginar en el caso la aplicación de la Resolución 414/99 emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Consecuentemente, juzgo que tal argumento ensayado por el apelante (fs. 241 vta.) no resulta concluyente y definitorio sobre el tópico.

Aunque no abrigo dudas sobre la inaplicabilidad

de dicha normativa, las razones que me conducen a así sostenerlo se basan -en rigor y como se plantea en el recurso- en que dicho dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno a este proceso judicial, ello en la medida que éste no guarda, en el caso en examen, ninguna relación con aquel, todo lo cual se erige en un obstáculo que torna improcedente su empleo.

De allí que su aplicación no constituya una derivación razonada de su contenido con arreglo a las constancias particulares de la causa.

(i) Interesa poner de relieve que el pago de la prestación dineraria de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, conforme las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y 104/98, debe ser realizado por la aseguradora dentro de un *plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que ésta fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el grado incapacitante*.

La situación es clara en el esquema del procedimiento administrativo de la Ley de Riesgos de Trabajo, toda vez que el dispositivo adopta como pauta el pronunciamiento del organismo técnico pertinente que la ley establece para la determinación de la existencia y

porcentaje de la incapacidad del trabajador.

En el caso, la contienda fue llevada a la instancia judicial ante los tribunales del trabajo provinciales, planteándose la existencia de diversas lesiones que le generan al actor una incapacidad del cincuenta y cinco por ciento de la total obrera (fs. 35).

La pericia médica practicada en autos (fs. 129/131), así como las respuestas a las impugnaciones formuladas (fs. 161), valoradas por los jueces de origen (vered., fs. 213 vta.), dan cuenta de que el promotor del pleito, como derivación del accidente **in itinere** sufrido, padece una disminución de su capacidad laborativa del 73,26% de la total obrera a raíz de las fracturas de cadera, diáfisis femoral y falange, y de la inestabilidad de su rodilla derecha (fs. vered. fs. cit.).

En la sentencia, como se refirió, haciéndose lugar a la acción entablada, se condenó a la Provincia de Buenos Aires -en su calidad de empleadora autoasegurada- a abonar la prestación por incapacidad permanente total de carácter definitivo sin tope y en un único pago, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 15.2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, disponiéndose la liquidación de los intereses a la tasa fijada en la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 desde la fecha del infortunio (fs. 219 vta./220).

(ii) Se advierte, sin hesitación, que las motivaciones vinculadas con el retardo en el pago de las prestaciones dinerarias por parte de las aseguradoras obligadas que llevó al establecimiento de las pautas de morosidad ya reseñadas, encuentran su razón de ser en el marco y bajo los parámetros de la tramitación prevista en la citada ley, pues a ella se ajustan los criterios a influjo de los cuales ha sido forjada la disposición.

Instalada la controversia en esta sede jurisdiccional, son los magistrados del trabajo, con los límites impuestos por el área litigiosa propuesta por las partes (conf. causa L. 100.040, "Blanco Fernández", sent. del 21-XII-2011), los encargados de concluir -ejerciendo facultades reservadas- sobre las dolencias que porta el dependiente y su grado de incapacidad, a partir de la ponderación de aquellos elementos de prueba idóneos aportados por los contendientes (conf. causas L. 101.094, "Berthet", sent. del 27-IV-2011; L. 97.093, "Racioppi", sent. del 5-V-2010). Desplegando una tarea que les resulta privativa son, también, quienes tienen el cometido de establecer el momento a partir del cual el damnificado es acreedor del crédito que reclama, hito fijado en el **sub judice** -en conclusión que arriba firme a esta casación- en la fecha de acaecimiento del accidente **in itinere** que afectó la integridad psicofísica del demandante.

De modo que, transitado este proceso para la fijación de la minusvalía, habiéndose -incluso- ordenado el pago bajo una modalidad distinta a la contemplada en la Ley de Riesgos del Trabajo por juzgársela inconstitucional, y determinándose en ese contexto el momento de la exigibilidad de la prestación pertinente, resulta innegable que los presupuestos a los que hubo de subordinarse el dictado de la resolución cuya aplicación ha sido puesta bajo censura son ajenos al terreno de esta disputa.

En otras palabras, los fundamentos que llevaron a plasmarla son, en su formulación, notoriamente incompatibles con esta instancia litigiosa.

Tal extremo, en mi opinión, resulta dirimente y -a la par- revelador de la manifiesta imposibilidad de referir la situación de generalidad que regula la norma al caso particular aquí ventilado, lo que conduce sin más a marginar su aplicación del **sub examine**. Ello así, soslayando los posibles reproches que pudieran hacer mella en la legitimidad de la resolución en cuestión atento las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el art. 36 de la ley 24.557, la naturaleza de las funciones en juego y el rango que cabe atribuirle en la pirámide normativa (art. 75, Constitución nacional). Por lo demás, y sin perjuicio de potenciales reparos, el Poder Ejecutivo sólo ha facultado a la Superintendencia de

Riesgos del Trabajo a determinar los plazos y condiciones para el pago de las denominadas prestaciones dinerarias adicionales de pago único contempladas en el ap. 4 del art. 11 de la ley citada y modif. (art. 3, decreto 410/2001).

Con arreglo a lo dicho, tengo para mí que asiste razón al impugnante en el planteo sobre el que gira el principal argumento del agravio bajo examen, en cuanto ha sido evidenciada la errónea aplicación de la resolución de marras, satisfaciéndose la carga impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y su doctrina (conf. causa L. 95.431, "Moldovian", sent. del 7-VII-2010; entre muchas más).

Por ello, propongo revocar el fragmento de la sentencia de grado en el que se dispuso liquidar los intereses de conformidad con la tasa establecida en la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99, cuya aplicabilidad debe ser excluida y, así declarado, en el caso.

4. Considero necesario efectuar un señalamiento vinculado con lo resuelto en el precedente registrado como L. 108.796, "F., M. A." (sent. del 6-IV-2011).

En la causa de referencia, en la que el órgano jurisdiccional **a quo** dispuso la aplicación de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 287/2001, la decisión sobre el particular fue mantenida por esta Corte

en virtud de la insuficiencia del planteo ensayado y examinado en esta sede extraordinaria (art. 279, C.P.C.C.). El recurrente propugnó allí la aplicación de la doctrina legal en materia de intereses, elaborada en torno al art. 622 del Código Civil, dejando sin réplica el fundamento basal de la construcción jurídica en la que se sustentó la sentencia para la actuación del mencionado dispositivo especial; el déficit de la impugnación -allí constatado y declarado- torna inviable extraer, de ese fallo, doctrina alguna (causa L. 106.269, "Collado", sent. del 29-II-2012).

Luce así evidente que la situación difiere sustancialmente de la planteada y juzgada en el **sub lite**, desde que aquí el impugnante, a instancias de la prédica destinada a desterrar la aplicabilidad de la normativa que dispuso el sentenciante de grado, ha conseguido demostrar con éxito su premisa, derribando la conclusión del fallo que le causa agravio.

5. Casado este aspecto de la decisión, corresponderá establecer el interés aplicable al capital de condena desde la fecha de su exigibilidad.

a. Dicha decisión no puede prescindir del análisis de las prescripciones de la ley provincial 14.399 (B.O., 12-XII-2012), que modifica el art. 48 de la ley 11.653, cuya invalidez constitucional ha sido planteada por el impugnante (fs. 266/269 vta.).

La modificación introducida, a partir del agregado del segundo párrafo al artículo de referencia, fija la tasa para el cálculo de los intereses -que deberán adicionarse al monto total de la condena- devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, y en ese orden, indica "el promedio de la tasa activa" que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento.

A continuación expondré al respecto, la parte pertinente del voto de mi distinguida colega doctora Kogan y con el alcance al que he adherido en la causa L. 108.142 "Díaz" (sent. del 13-XI-2013).

b. Ante una redacción confusa, la expresión de fundamentos equívocos y hasta el propio ámbito normativo en que se la ha situado (art. 48, que lleva el título "Liquidación"), se impone aclarar inicialmente respecto de la materia que se pretende regular.

(i) En efecto, luego de establecer, en el primer párrafo, la obligación del Secretario de practicar la liquidación "de capital, intereses y costas", en el segundo el art. 48 dispone [que] *"Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de **su** exigibilidad y hasta el efectivo pago..."*. Esta redacción, si se la vincula al último párrafo de los "fundamentos", podría llevar a

interpretar -en rígida literalidad- que la "exigibilidad" indicada como punto de partida para el cálculo de los intereses que se "adicionan" al importe de la condena está referida a esta última, y no respecto de los créditos que la componen, reconocidos en la sentencia, pues -cabe insistir- el antecedente definido es "el monto total de la condena", y a la fecha de "su" exigibilidad y hasta el efectivo pago se adicionan estos intereses.

(ii) Más allá de la inconsistencia que importaría admitir el cálculo de los intereses sancionatorios por inconducta procesal sobre el importe total de la condena en concepto de "capital, intereses y costas", tal y como aparece expresado, lo cierto es que dicha interpretación no parece ajustarse al contenido de la voluntad del legislador.

De los fundamentos de la norma se desprende que la fijación del interés legal introducido en el ámbito provincial para los juicios laborales tramitados en el marco del procedimiento regido por la citada ley ritual ha tenido en miras la salvaguarda de los derechos del trabajador dependiente, y en ese orden, se señala que la tasa pasiva de los bancos oficiales no aparece adecuada para resarcir a dicho sujeto como deudor de un crédito de naturaleza alimentaria, citándose en apoyo de la iniciativa el Plenario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

de fecha 30 de agosto de 2001 -que se pronunció por la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales- y resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99.

(iii) Las expresiones sintetizadas permiten, pues, superar una interpretación destinada a enmarcar la disposición bajo el ámbito de la reserva que contiene el segundo párrafo del art. 622 del Código Civil, vale decir, que se trate de una regulación concerniente a los intereses "accesorios" como sanción por inconducta procesal, tópico que -por otra parte- en nuestra materia aparece disciplinado por la ley de fondo (art. 275, L.C.T.).

c. Despejada tal cuestión, conviene, entonces, principiar por señalar que el mencionado plexo legal ha de aplicarse en forma inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigencia -esto es, el 21/XII/2012- respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento resulte aun materia de controversia.

Es una de las derivaciones de las reglas relativas a la aplicación de las leyes en el tiempo de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Código Civil -norma que en lo sustancial reproduce el art. 7 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación-, en línea con la interpretación de este Tribunal (conf. causas

L. 35.909, "Góngora de Carrizo"; L. 35.251, "Mantuano"; L. 35.908, "Silvero de Sequeira"; todas con sents. del 4-XI-1986, en "Acuerdos y Sentencias", 1986-III-580).

Al respecto, en oportunidad de pronunciarse con relación a la vigencia de la ley 23.928 (B.O., 28-III-1991), esta Suprema Corte la declaró aplicable aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (conf. causa Ac. 37.456, "I.B.M. Arg. S.A.", sent. del 22-X-1991) y, en igual línea, a los hechos que están **in fieri** o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (art. 3, cit.; conf. causas Ac. 63.091, "Fisco de la Pcia. de Bs. As.", sent. del 2-VIII-2000; Ac. 49.095, "Cánepa", sent. del 12-IV-1994).

Cabe destacar, asimismo, que dicho criterio fue aplicado -sin otro fundamento que la cita de los arts. 622 del Código Civil y 8 de la ley 23.928- al poco tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley: más precisamente, el 21 de mayo de 1991, con motivo de la definición de la tasa de interés; precisamente, modificando la doctrina legal hasta entonces vigente [la tasa "pura" sobre capital actualizado] hubo de declararse que a partir del 1 de abril de ese año -ello, cabe entender, en atención a la vigencia de la prohibición de indexar- los intereses debían calcularse con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia en las operaciones de depósitos a treinta días (causas Ac. 43.448,

"Cuadern, Daniel c/Sagedico S.A. s/Cobro de australes" y Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes", ambas del 21-V-1991.

Entonces, ante la persistencia de la mora a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva ley, la [nueva y distinta] regulación que ésta contiene -captando las consecuencias de la situación pendiente- resultaría aplicable respecto del tramo ulterior de ésta.

Ahora bien, desde esta perspectiva, habré de detenerme a analizar en el apartado siguiente el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.399, que ha sido introducido por la accionada.

d. La reforma, destinada -como he señalado- a regular sobre el interés moratorio, fija la alícuota que por tal concepto deberán adicionar los tribunales del trabajo.

El primer párrafo del art. 622 del Código Civil -Libro Segundo, Título VII "De las obligaciones de dar", Capítulo IV "De las obligaciones de dar sumas de dinero"- prescribe que: "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar".

En este orden, en ausencia de acuerdo de partes y de interés legal, la doctrina de este superior Tribunal en la materia -desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 23.928- ha sido la aplicación de la denominada tasa pasiva (causas Ac. 38.680, "Reyes", sent. del 28-IX-1993; Ac. 49.987, "Magnan", sent. del 16-VI-1992; Ac. 43.858, "Zgonc", sent. del 21-V-1991; Ac. 43.448, "Cuadern", sent. del 21-V-1991), criterio que fue ratificado en el precedente "Ginossi". La definición se ha mantenido invariable desde el 1° de abril de 1991, sin que la ulterior desarticulación del sistema de convertibilidad (ley 25.561) haya implicado la necesidad de modificarla (conf. causa cit.).

El segundo párrafo incorporado, a partir de la reforma, al art. 48 de la ley 11.653 genera -de suyo- el interrogante acerca de si una ley local puede establecer los intereses por la mora en el pago, en el caso concreto, de créditos de índole laboral. O, en otras palabras, si una ley provincial constituye una de las "leyes especiales" a las que se hace referencia en el mencionado art. 622.

La respuesta es, a mi modo de ver, negativa.

(i) La materia que la norma local pretende regular parece propia del ámbito de competencia que las provincias han delegado en forma expresa en el gobierno federal, encontrándose facultado exclusivamente el Congreso

Nacional para legislar sobre el particular (art. 75 inc. 12, Constitución nacional), no pudiendo los estados provinciales ejercer tal potestad (art. 126), so riesgo de avasallar el principio consagrado en el art. 31 de la Carta Fundamental (Fallos 320:1344; 311:1795; 275:254; 256:215, entre otros).

Precisamente, aquí estaría en juego la regulación de las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor -en el campo del derecho laboral- y en concreto, el aspecto relativo a los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de abonar créditos pecuniarios emergentes del contrato de trabajo, resarciendo el pago tardío mediante la asunción de los intereses respectivos. Más aún: con una fórmula que puede resultar equivalente, pero innecesaria y en cualquier caso representativa del exceso de poder, define incluso el punto de partida del respectivo devengamiento.

El Código Civil regula **expresamente** el tópico en cuestión, y es aplicable -en el ámbito laboral-, en ausencia de convenio o interés legal- su definición: "los jueces determinarán el interés que se debe abonar". Ni siquiera se trata, técnicamente, de una omisión, pues, por las razones explicadas en la nota, el codificador decidió conferir al juez la potestad de fijarlo, y ésta no puede ser apartada o ignorada por una ley local.

En el área laboral no se registra una "ley especial", cuyo dictado corresponde privativamente al Congreso de la Nación. En cambio -y reforzando la argumentación- se multiplican los ejemplos de normas nacionales que regulan los efectos de la calificación de la conducta del empleador y de la mora en el cumplimiento de determinadas obligaciones, bien sea por incorporación directa en el régimen general del contrato de trabajo (art. 275, L.C.T.; ley 26.696, respecto del art. 15), o por conducto de leyes especiales (arts. 2, ley 25.323; 9, ley 25.013).

(ii) Si bien ya anticipado, es dable reiterar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado -en definiciones que encontraron eco en la doctrina legal de este Tribunal- que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan (Fallos 311:1795, con sus propias citas; 308:2588; 303:1801; 275:254; 269:373; 235:571; 226:727; 176:115).

e. Por las razones expuestas, fundo mi opinión en

el sentido que la ley provincial analizada se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y cctes.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia del Congreso de la Nación.

f. En consecuencia, como señala la quejosa en su presentación recursiva, la conclusión de grado en materia de intereses debe ser revocada, toda vez que resulta contraria a la doctrina de esta Corte. Decisión esta que ha de extenderse aun a partir de la entrada en vigencia de la ley provincial 14.399, pues ésta ha sido invalidada desde el punto de vista constitucional.

Se sigue de ello que, conforme ha venido sosteniendo este Superior Tribunal, a partir del 1º de abril de 1991 los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcance a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; y 622 del Cód. Civil; conf. causas Ac. 92.667, sent. del 14-IX-2005; L. 80.710, sent. del 7-IX-2005; L. 79.789, sent. del 10-VIII-2005; L. 87.190, sent. del 27-X-2004; L. 88.156, sent. del

8-IX-2004; L. 79.649, sent. del 14-IV-2004; L. 75.624, sent. del 9-X-2003; L. 77.248, sent. del 20-VIII-2003; L. 76.276, sent. del 2-X-2002; Ac. 68.681, sent. del 5-IV-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 57.803, sent. del 17-II-1998; entre otras).

Este criterio ha sido ratificado por esta Suprema Corte en la causa L. 94.446, "Ginossi" (sent. del 21-X-2009), en donde mi voto formó parte de la mayoría de opiniones suscitadas, al cual me remito por razones de brevedad.

6. Finalmente, lo concluido en los apartados precedentes me exime de dar respuestas a los cuestionamientos reseñados en el punto II.3.b y c.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso traído y revocar el fallo impugnado en cuanto a la tasa de interés dispuesta, declarando la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 (y modif.), la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 y estableciendo -en definitiva- que corresponde liquidar dichos accesorios conforme aquélla que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa.

Las actuaciones deberán volver al tribunal de origen para que se practique nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se decide y se regulen nuevamente los honorarios profesionales. Costas de esta instancia en el orden causado (art. 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, doy mi voto por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Adhiero al voto que abre el acuerdo, con excepción de lo que en él se expresa en el punto III. 5.

Revocada la sentencia en cuanto dispuso liquidar los intereses con la tasa establecida en la Res. de la S.R.T. 414/99 corresponde establecer cual es el interés aplicable. Como fuera señalado por mi colega, esa decisión no puede escindirse del análisis de las prescripciones de la ley provincial 14.399 (B.O. 12-XII-2012), modificatoria del art. 48 de la ley 11.653, cuya invalidez constitucional ha sido planteada por el recurrente (fs. 266/269 vta.).

Debe decirse, en primer lugar, que de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Código Civil, y en línea con la interpretación de este Tribunal (conf. causas L. 35.909, "Góngora de Carrizo"; L. 35.251, "Mantuano"; L. 35.908, "Silvero de Sequeira"; todas con sent. del 4-XI-1986, en "Acuerdos y Sentencias", 1986-III-580), el

mencionado texto legal debe aplicarse en forma inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigencia -esto es, el 21-XII-2012- respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento resulte aún materia de controversia, de modo que ante la persistencia de la mora a la fecha de la entrada en vigencia de la nueva ley, la regulación que ésta contiene -captando las consecuencias de la situación pendiente- resulta aplicable respecto del tramo ulterior de ésta.

b. Sentado esto, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la accionada.

1) La reforma, destinada a regular sobre el interés moratorio, fija la alícuota que por tal concepto deberán adicionar los tribunales del trabajo y genera -de suyo- el interrogante relativo a si una ley local puede establecer los intereses por la mora en el pago, en el caso concreto, de créditos de índole laboral.

2) Aun en su limitada especificidad (se refiere al cálculo de intereses que debe fijarse en orden a una deuda pecuniaria) el tema remite, y no de un modo indirecto, a una cuestión fundacional.

La relación provincias-nación en sus respectivas competencias legislativas.

En las constituciones de 1853 y 1860, bases de nuestra organización política y jurídica, se proclamó el

principio de que todas las facultades no delegadas al gobierno nacional permanecían en poder de las provincias.

En ese orden de ideas, se derivó en el Congreso Nacional la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería (art. 67 inc. 11, Const. nac. 1853-1860).

(Enumeración ésta a la que, mucho después, la luminosa reforma de 1957, sin modificar para nada aquel contexto, incorporara el de Trabajo y Seguridad Social).

3) El sentido cuidadoso, hasta prudente, de la inicial previsión, claramente reflejado en el art. 126 de la Constitución nacional al expresar que las provincias no pueden legislar sobre materias propias de los Códigos de Derecho Común que allí enumera -Civil, Penal, Comercial y de Minería- "... después de que el Congreso los haya sancionado...", se vio revelado en los años inmediatamente posteriores a 1853-1860 en dos hechos que no pueden ser soslayados.

Y que evidenciaron la necesidad de que, demorada la legislación nacional, mantuvieran las provincias esa función, supliendo con su actividad legislativa una delegación no consumada aún en los hechos.

Me refiero al Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo y al Código Penal de Carlos Tejedor.

Uno y otro cubrieron, durante el tiempo de sus vigencias temporales en la mayoría de las provincias, la ausencia de la legislación general que a la Nación le había sido confiada.

4) Corresponde esta evocación histórica porque aunque en otro contexto y con rasgos de distinta magnitud, vuelve a darse la misma circunstancia: la necesidad de una legislación provincial actual que resuelva contenidos que la Nación aún no ha decidido.

Aludo a lo que ocurre con la fijación de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales.

El Código de Trabajo y Seguridad Social no ha sido dictado, ni como *cuerpo separado, independiente, ni unificado a otros códigos*. Tampoco una ley que resuelva la cuestión en examen.

Y en consecuencia, una determinación tan radicalmente propia como es la tasa de interés para los créditos laborales (que debe contemplar los efectos del tiempo en una relación marcada por la vulnerabilidad de las partes), ha quedado librada a una definición judicial fundada en otra rama del derecho, con distintos matices y requerimientos particulares.

5) La ley 14.399 de la Provincia de Buenos Aires ha venido a suplir esa omisión.

Lo ha hecho, ciertamente, anticipándose a una

legislación general aún no dictada.

Pero subsanando, al menos momentáneamente, la morosidad de un legislador que lleva años sin resolver esta decisiva cuestión.

Ha tratado que una normativa específica, genuinamente referida al trabajo, reconduzca una solución que en el seno de la jurisdicción judicial y de la doctrina laboral ha sido objeto de decisiones controversiales.

Y lo ha hecho decidiendo que sea la tasa activa la que cubra los tiempos de espera del trabajador en orden a los dineros que como indemnización o salario le corresponden.

6) Más allá de las dificultades que pueda suscitar su inicial cálculo numérico, la definición conceptual es clara: significa la elección de la tasa activa para los créditos laborales, lo que desplaza otra decisión sobre el tema y al incidir directamente sobre su monto definitivo, consagra un principio esencialmente vinculado a los que rigen las relaciones laborales.

Ninguna incongruencia constitucional advierto en todo esto.

Antes bien, destaco la sana decisión del legislador provincial de definir un tema preterido por las normas generales que rigen la materia, con una solución que

reafirma la justicia protectoria, matriz última y profunda del derecho del trabajo.

c. Por las razones expuestas, los autos deben volver a la instancia de origen a fin que se practique nueva liquidación de los intereses conforme "el promedio de la tasa activa" que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento (art. 48, ley 14.399). Ello, obviamente, sin perjuicio en el caso de la aplicación del principio que veda la **reformatio in pejus** (conf. L. 58.473, sent. del 22-IV-1997; L. 56.742, sent. del 17-XII-1996, entre muchas otras).

Por lo tanto, corresponde admitir este tramo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, declarar la constitucionalidad de la citada ley local y, en consecuencia, liquidar los intereses con el alcance indicado en el párrafo anterior.

Los autos deberán volver al tribunal de origen a fin de que practique la liquidación respectiva. Costas de esta instancia por su orden (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani, y a su propuesta de revocar la tasa de interés aplicada por el **a quo** remitiendo, en lo pertinente, a los concordantes

fundamentos que expuse al emitir mi sufragio en la causa L. 90.768, "Vitkauskas" (sent. del 13-XI-2013), que doy por reproducidos merced a razones de economía y celeridad procesal.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor Pettigiani, incluso respecto del agravio vinculado a la tasa de interés que aplicó el tribunal del trabajo, remitiendo en lo pertinente a las consideraciones que he expresado al emitir mi sufragio en la causa L. 108.142 "Díaz" (sent. del 13-XI-2013), a cuyos términos remito por razones de brevedad.

Con el alcance indicado doy el mío por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso prospera parcialmente.

1. Adhiero a lo expuesto por mi distinguido colega doctor Pettigiani en el ap. III.1 de su voto.

2. En cuanto al agravio vinculado a la condena referida a la prestación dineraria adicional "de pago único" contemplada en el art. 11.4."b" de la ley 24.557 (conf. dec. 1278/2000), comparto la solución a la que

arriba el ponente, pues, como lo señala, la tesis que vuelca el interesado en el medio de impugnación colisiona con los lineamientos que emanan de la doctrina elaborada por esta Corte en el precedente L. 103.467, "E., R." (sent. de 26-X-2011).

3. En lo tocante a la aplicación al caso de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a excepción de los expuesto en el apartado III.3.b.(ii) en su quinto párrafo, habré de adherir a lo demás argumentado en el sufragio inaugural, suficiente a mi juicio para fundar su conclusión.

Como allí se sostiene con basamento en lo resuelto por este Tribunal en el precedente L. 113.328, "M., O. D.", sent. de 23-IV-2014 la mentada resolución tiene por objeto regular una situación concreta que se plantea en el ámbito del procedimiento administrativo previsto en la ley 24.557, luego, no cabe extenderla a la esfera de un proceso judicial como el aquí tramitado.

4. Juzgado que dicha resolución no puede operar en el **sub examine**, la solución del asunto lleva a tener presente la sanción de la ley provincial 14.399 (B.O., 12-XII-2012) que modifica el art. 48 de la ley 11.653. Ello, en función del planteo efectuado por el impugnante (v. fs. 266/269 vta.) al contestar la vista conferida a las partes por esta Corte a fs. 260 y vta. en el que cuestiona la

validez constitucional de aquella normativa y solicita su inaplicabilidad en el caso.

En este contexto, adhiero a lo señalado por el doctor Pettigiani en el ap. III.5 de su opinión, en cuanto resulte concordante con los argumentos que he desplegado al emitir mi voto en la causa L. 108.164, "Abraham" (sent. de 13-XI-2013) a los cuales **brevitatis causa** me remito.

Finalmente, cabe señalar que la solución a la que se arriba, en cuanto se declara la inconstitucionalidad de la ley 14.399, ha de mantenerse aun cuando el actor se desempeña o se ha desempeñado para la Administración provincial, pues conforme lo expuesto en el sufragio que emití en la causa L. 117.203 "Klena" (sent. del 7-V-2014), al que por celeridad me remito, la competencia reservada a los poderes provinciales en materia de regulación de empleo público no está aquí en juego.

II. Luego, cabe acoger el recurso conforme lo indica el ponente en el ap. IV de su sufragio.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por todo lo expuesto en el acuerdo que antecede,

se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario traído, se declara la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 (y modif.), -por mayoría- la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399, y se revoca -por ende- la sentencia impugnada en cuanto a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses adeudados, los que deberán liquidarse con arreglo a la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, vigentes al inicio de cada uno de los períodos comprendidos.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que practique una nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia por su orden (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

IG